



RESOLUCION DEFINITIVA

Exp. N° 2008-0397-TRA-PI

Oposición a registro de la marca “COFFEE LOVERS SPOON DISEÑO”

TOO LOVERS DE COSTA RICA, S.A. apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 2079-06)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No 603-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas con treinta minutos del veintisiete de octubre de dos mil ocho.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado AARON MONTERO SEQUEIRA, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- novecientos ocho- cero cero seis, en su condición de apoderado especial de la empresa **TOO LOVERS DE COSTA RICA, S. A.**, domiciliada en San Francisco de Dos Ríos cinco cuadras al este y veinticinco metros al sur de la farmacia San Francisco, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cincuenta y seis minutos del ocho de noviembre de dos mil siete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil seis, el Licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad cuatro-ciento cincuenta y cinco-ochocientos tres, en concepto de Apoderado Especial de la sociedad SERVICIOS DE PASTELERÍA, S.A., presenta

solicitud de inscripción de la marca de servicios “**SPOON COFFEE LOVER’S** **DISEÑO**”, para proteger servicios de cafetería y servicios para llevar de café de todos los tipos, en clase 43 nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que publicado el edicto de ley, mediante memoriales presentados al Registro de la Propiedad Industrial en fechas 20 de octubre de 2006 y 3 de noviembre de 2006, los señores Aaron Montero Sequeira de calidades y condición señaladas y Karla Villalobos Wong, en su condición de apoderada especial de la empresa Grupo Café Britt, Sociedad Anónima, respectivamente, plantearon oposición contra la solicitud presentada.

TERCERO. Mediante resolución de las trece horas veinte minutos del veinte de diciembre de dos mil seis, el Registro le previene al licenciado Aaron Montero Sequeira, la presentación de un poder que lo acredite como representante de la empresa **TOO LOVERS DE COSTA RICA S.A.**

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las nueve horas con cincuenta y seis minutos del ocho de noviembre de dos mil siete, declaró el abandono de la oposición presentada por el apoderado de la sociedad Too Lovers de Costa Rica, S. A. y ordenó continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Como tal se enlista el siguiente: Que el Licenciado Aaron Montero Sequeira de calidades señaladas, es apoderado especial de la empresa **TOO LOVERS DE COSTA RICA S.A.** (ver folios del 263 al 264).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. Previamente, merece advertir que a pesar de que en su momento no se presentaron agravios por parte del recurrente, este Tribunal entra a la revisión pertinente, fundamentado en la competencia asignada en cuanto Órgano de Jerarquía Impropia llamado a controlar la legalidad de todas las resoluciones definitivas dictadas por las distintas Direcciones de los Registros, adscritos al Registro Nacional.

CUARTO. SOBRE EL FONDO El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas cincuenta y seis minutos del ocho de noviembre de dos mil siete, declara el abandono de la oposición presentada por el Licenciado Aaron Montero Sequeira, en su condición de Apoderado especial de la empresa **TOO LOVER'S DE COSTA RICA, S.A.**, en contra de la solicitud de inscripción de la marca de servicios **“COFFEE LOVERS SPOON (DISEÑO)”** en clase 43 internacional, por considerar que no se cumplió con la prevención del auto de las trece horas treinta minutos del veinte de diciembre de dos mil seis, visible a folio 174 del expediente, al no determinarse específicamente en el poder aportado el nombre del funcionario que emitió el poder original otorgado al Licenciado Montero Sequeira.

En el caso de análisis consta a folios del 263 al 264 del expediente, un poder otorgado por **TOO LOVERS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** a favor del Licenciado



Aarón Montero Sequeira, otorgado el 7 de setiembre de 2005, fecha anterior a la de presentación de la oposición planteada el 20 de octubre de 2006 (folios 20 al 26 del expediente), de dicho poder manifiesta la licenciada Evelyn Cristina Miranda Mora, notaria pública otorgante de la escritura número ciento setenta y tres, que guarda el original en su protocolo de referencias (ver folios 263 al 264 del expediente), lo cual da cabida al saneamiento en esta Instancia, según política del Tribunal, cuando conste en el expediente un poder otorgado a favor del solicitante con fecha anterior al pedido del acto que corresponda.

La política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado en los principios de celeridad, economía procesal, en aras de conservar los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

A este respecto, merece recordarse también, que el régimen relativo al contrato de mandato para efectos de Propiedad Intelectual fue modificado sustancialmente por la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008, la cual modificó la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos agregándole un artículo 82 bis que establece el instituto del poder para la Propiedad Intelectual, el cual debe presentar formalidades mínimas, por lo que se requiere como formalidad esencial que esté autenticado. Igualmente, perdió relevancia la categorización del poder en razón de su contenido, puesto que esta nueva modalidad de poder aplica para cualquier trámite que esté pendiente ante el Registro de la Propiedad Industrial. Ahora bien, si la voluntad del es otorgar un poder que sirva para este caso o cualquier otro futuro, por lo



que lo titula poder general o generalísimo, tendrá que inscribirse conforme el último párrafo del artículo 1251 del Código Civil.

En consecuencia, este Tribunal considera que debe de tenerse como válido el documento de poder constante a folios 263 al 264 y como válida la ratificación de lo actuado por la licenciada Ivonne Redondo Vega, ya que con ello convalida las actuaciones de un apoderado acreditado ya en el Registro de la Propiedad Industrial, con un poder que cumple con los requisitos solicitados por ley, lo que da cabida a seguir conociendo por parte del Registro de la oposición interpuesta por la empresa **TOO LOVERS DE COSTA RICA, S.A.** en contra de la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**COFFEE LOVERS SPOON DISEÑO**”, en clase 43 nomenclatura internacional.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de capacidad procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las a las nueve horas cincuenta y seis minutos del ocho de noviembre de dos mil siete, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de la oposición planteada por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial de la sociedad **TOO LOVERS DE COSTA RICA, S.A.**, en contra de la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**COFFEE LOVERS SPOON DISEÑO**”, en clase 43 nomenclatura internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado contra la resolución dictada por la Dirección del Registro



de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cincuenta y seis minutos del ocho de noviembre de dos mil siete, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de la oposición planteada por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial de la sociedad **TOO LOVERS DE COSTA RICA, S.A.**, en contra de la solicitud de inscripción de la marca de servicios **“COFFEE LOVERS SPOON DISEÑO”**, en clase 43 nomenclatura internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



Descriptor.

Inscripción de la marca

-TE. Oposición a la Inscripción de la marca

-TNR. 00.4255